



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales.

Expediente: TEECH/JDC/261/2021.

Actor: Manuel Antonio Moreno Villatoro en su calidad de ciudadano y aspirante registrado a la candidatura de Regidor en el Municipio de Las Margaritas Chiapas.

Tercero Interesado. Martín Darío Cázarez Vázquez, en carácter de representante del Partido Político MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/261/2021, promovido por **Manuel Antonio Moreno Villatoro**¹, en calidad de ciudadano y aspirante registrado al cargo de Regidor Municipal de Las Margaritas, Chiapas; por el Partido

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

Político Movimiento de Regeneración Nacional², por el que controvierte la designación de **Zaragoza Arguello Arguello**, como candidato al cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, aprobado mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto³. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021⁵. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, el Proceso Electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales, estaría abierto

² En adelante MORENA.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁶ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serán dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

4. Método de selección. A decir de la parte actora, la Dirigencia Estatal de MORENA, informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta y que a tres días del registro les informarían de los resultados.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁷, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de Candidatos a Diputados de Mayoría

⁷ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de abril, **Manuel Antonio Moreno Villatoro**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, por la designación de **Zaragoza Arguello Arguello** como candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas; asimismo, en contra del acuerdo de IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano antes mencionado.

2. Registro de expediente y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de abril, se instruyó formar el expediente TEECH/JDC/261/2021; y se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente de referencia, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

3. Acuerdo de Radicación, recepción de informe circunstanciado, requerimiento al actor y medidas de protección de datos personales. El mismo veintidós de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano, interpuesto por Manuel Antonio Moreno Villatoro; por recibido el informe circunstanciado de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, signado por Manuel Jiménez Dorantes en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, asimismo, requirió al actor para que en el término de doce horas, a partir de su notificación, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, original de la solicitud de registro y acuse de recibido por parte del Partido Político en mención o documento idóneo que lo acredite como precandidato y/o aspirante para ocupar la candidatura de Primer Regidor del Municipio de Las Margaritas, Chiapas; también, se tomó nota de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, en el cual solicitó la protección de sus datos personales.

4. Cumplimiento de requerimiento hecho al actor. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, se hizo constar el cumplimiento del requerimiento que se le hizo al actor en proveído de veintidós de abril.

5. Causal de improcedencia. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Antonio Moreno Villatoro en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio, Martín Darío Cázarez Vázquez, en carácter de representante del Partido Político MORENA, compareció con la calidad de Tercero Interesado, tal como se desprende de la razón de veintiuno del mismo mes y año, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la

consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) Tesis de la decisión.

Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción II y VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

Primeramente, resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

b) Caso concreto.

1.- Primeramente, es necesario mencionar que el actor, promueve Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para controvertir la designación de **Zaragoza Arguello Arguello** a la candidatura de Primer Regidor del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, así como su registro emitido mediante acuerdo de IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El actor, señala que le violaron sus derechos político electorales, pues la Comisión Nacional de Elecciones no lo tomó en cuenta para participar en el proceso electoral, pues considera que al ser fundador del Partido Político MORENA en dicho Municipio y tener años de trabajo en las filas del Partido, por derecho le correspondía participar; aunado a que, refiere haber cumplido cabalmente con los requisitos señalados en la convocatoria, para su registro como Regidor.

2. Se advierte también que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, toda vez que la responsable aprobó el registro de Jorge Luis Escandón Hernández, por el partido MORENA, como candidato por relección a la presidencia Municipal de Las Margaritas Chiapas y a su consideración no cumple con los requisitos de elegibilidad para participar en la contienda electoral; de igual manera, señala que le causa agravio la designación y registro de Zaragoza Arguello Arguello como candidato para aspirar a la Primera Regiduría, violando sus derechos como miembro fundador de ese Instituto Político, además que no es militante, y que su registro fue para aspirar a la candidatura de Presidente Municipal y no para Regidor.

Sin embargo, se considera que sus alegaciones en este sentido, debió hacerlos valer en el momento oportuno; es decir, desde el momento en que tuvo conocimiento que el Partido Político mencionado, no lo postularía como candidato, pues el acto que señala en su escrito de demanda, consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se aprobó las solicitudes de las candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas, debió combatirlo por vicios propios, expresando los agravios que le causa.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un Partido Político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del Partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Con base en lo antes expuesto, debe estimarse que los planteamientos de la accionante, es efectuado de forma extemporánea, esto, en atención a que se abstuvo de controvertir el acuerdo partidario en el que, precisamente, se definió la candidatura para ocupar el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; y, por ende, su repercusión en la lista definitiva atinente a las fórmulas presentada por el Partido multicitado.

Además, se considera que el actor, no tuvo el cuidado de estar atento a las fechas y determinaciones del Partido Político MORENA, relacionado con el proceso de selección interna de candidatos, publicada en la página oficial <https://morena.si/>; esto es así, porque en términos de la Base Segunda de la Convocatoria y el Ajuste de la misma, que en su momento fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que no fue impugnada por la accionante, las reglas e incluso algunas fechas de dicho proceso de selección, fueron modificadas, empero al no haberlas cuestionado con la debida oportunidad, se considera que fueron consentidas por la misma.

En efecto, de la Convocatoria en mención y de sus Ajustes, se desprende que el veintiséis de marzo, fue la fecha señalada para dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas, por lo que el ahora actor, debió verificar desde ese momento, que apareciera su nombre, de ahí que se reitera, que no tuvo el deber de cuidado de estar pendiente de cada una de las etapas dentro del proceso de selección, que dice haber participado, ya que la notificación se realizó vía

página oficial y estrados⁸, y ésta adquiere validez y eficacia; por lo que, se invoca como hecho notorio⁹, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime que mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales en miembros de ayuntamiento, en el procesos local ordinario 2020-2021 hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Tales circunstancias permiten afirmar válidamente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, conforme a la cual no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos.

En este contexto, si la decisión partidaria en el que se definió la candidatura para contender a la Regiduría del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, fue publicado por el OPLE, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva y así a dicho del propio accionante, la conoció el treinta de marzo del presente año; pues además como antes se dijo, era su obligación estar al pendiente de la emisión de las listas de aprobación de

⁸ Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

⁹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y la Tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

candidatos dictados por el Partido Político que refiere haberse registrado, a fin de controvertirlos con la debida oportunidad.

2.- Por otra parte, el actor también señala como acto reclamado, el Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro a las Candidaturas a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas; respecto del cual, se considera que carece de interés jurídico para impugnarlo, como se explica en seguida.

Primeramente, debe señalarse que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional, **el interés jurídico**.

Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al interés jurídico para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un

cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia del Juicio Ciudadano, está supeditado a determinados supuestos fácticos en el que el accionante debe ubicarse, a fin de considerarlo con interés jurídico, para estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el Juicio Ciudadano, debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Lo anterior, es acorde con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los elementos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

constitutivos del interés jurídico que deben acreditarse, siendo estos, los siguientes:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 7/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019¹⁰, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Asimismo, debe referirse que, la falta de interés jurídico del accionante, para cuestionar el acto que señala en su escrito de demanda, está plenamente demostrado en autos, ya que de los informes circunstanciados que obran en autos, remitidos por las Autoridades Responsables, a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que **no** cuenta con interés jurídico, ya que no fue postulado como candidato ante la Autoridad Administrativa Electoral, a un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, resulta importante referir que, este Tribunal, con el fin de contar con mayores elementos, mediante acuerdo de veintidós de abril del presente año, se requirió al actor, el documento a través del cual acreditara su calidad de precandidato; sin embargo, solo exhibió impresión de un supuesto registro, sin que contenga acuse de recibo por parte de la autoridad partidaria, mucho menos se advierte cuando se llevó a cabo el supuesto registro a la candidatura que sostiene por tanto, al no estar adminiculada las documentales con otros elementos de convicción carecen de valor probatorio pleno.

De ahí que, se considere que carece de interés jurídico para cuestionar el acto que reclama, dado que ningún agravio le causa el hecho que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no lo haya registrado como candidato a Regidor en el referido Municipio,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

al no haberse presentado una solicitud con su nombre por parte del Partido Político MORENA, para tal efecto.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que no pasa por desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, que el actor no esgrime ningún agravio tendiente a controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por vicios propios, ya que, como antes se dijo, toda su inconformidad está enfocada a supuestas irregularidades en la Convocatoria para el Proceso Interno de selección de candidatos del referido Partido Político, y al mismo proceso interno de selección.

En consecuencia, y con base a las consideraciones antes señaladas, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación interpuesto por la accionante.

Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

UNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Antonio Moreno Villatoro, en contra del Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, y en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por los razonamientos precisados en el **considerando cuarto** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **rmorenovillatoro@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **mediante correos electrónicos señalados en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada



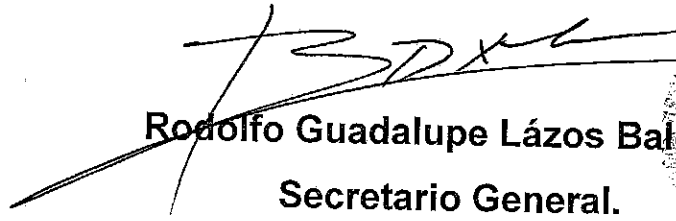
Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/261/2021

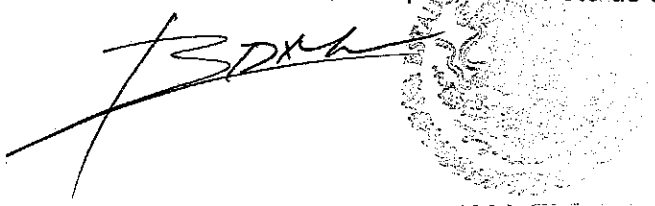
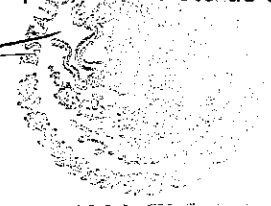

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

SENTENCIA

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/261/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

